



Expediente: 715/17

Carátula: BOLLEA ALCIDES ALBERTO Y OTRA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 29/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20289988352 - BOLLEA, ALCIDES ALBERTO (H)-ACTOR

JUICIO:BOLLEA ALCIDES ALBERTO Y OTRA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
AMPARO.- EXPTE:715/17.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 715/17



H105021545831

JUICIO:BOLLEA ALCIDES ALBERTO Y OTRA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO.-
EXPTE:715/17.-

S. M. DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2024

Y VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el planteo formulado el 15/02/2024 por la parte actora (reiterado el 08/04/2024), en su condición de madre de la niña Florencia Bollea Alzabé.

Manifiesta que pone en conocimiento del Tribunal que el acompañamiento de su hija -que requiere los servicios de una maestra integradora por padecer síndrome de down- se encuentra a cargo de la Lic. Solange Anahí Pérez, de profesión psicopedagoga. Agrega que ante el pedido del Ministerio de Educación, realizado a través del expediente n° 010257/230-D-2023, solicita que se le indique a esa dependencia mediante oficio que la asistencia de la niña se encuentra a cargo de la mentada profesional, a los efectos de cumplir con la sentencia de fondo dictada en la causa, que le impone a la Provincia de Tucumán, la obligación de soportar los gastos de una maestra de apoyo para la niña.

Por proveído del 30/04/2024 se corrió traslado del planteo de incumplimiento a la demandada, la que guardó silencio al respecto pese a que fue debidamente notificada en fecha 01/05/2024.

Luego, mediante providencia del 14/05/2024, los autos pasaron a resolver por el pedido referido al cumplimiento de la sentencia de fondo.

II.- Según se desprende de las constancias de autos -en lo que aquí interesa- éste Tribunal mediante Sentencia n° 473, del 06/08/2018, que se encuentra firme y ejecutoriada, hizo lugar a la acción de amparo deducida por la parte actora y le impuso a la Provincia de Tucumán la obligación de hacerse cargo de la cobertura total e inmediata del servicio de apoyo escolar de una maestra integradora para la niña Florencia Bollea Alzabé.

El fundamento de esa decisión viene dado por el hecho que, en este caso particular, según los elementos probatorios producidos en la causa, se consideró que la hija de la actora padece síndrome de down y que por ese motivo necesita el apoyo de una maestra especial, que la asista mientras curse en el Colegio “Giosue Carducci”, o en cualquier otro establecimiento. El pronunciamiento destacó que el acompañamiento sería brindado por la profesora en educación especial, Gisella A. Lescano o por quien la reemplace a pedido de los representantes de la menor.

Pues bien, con ese norte debemos analizar el planteo de la actora, que de acuerdo al modo en que fue realizado, tiene por objeto que la demandada abone los servicios de maestra integradora que la psicopedagoga Pérez brinda a su hija, en el marco del proceso de ejecución de la sentencia de fondo dictada por éste Tribunal.

Según surge de las actuaciones administrativas n° 010257/230-D-23 -adjuntadas por la demandada el 27/03/2024- la Subdirección de Auditoría del Ministerio de Educación, ante el pedido efectuado por el actor, Sr. Alcides Alberto Bollea, en fecha 01/06/2023 le consultó a la Dirección de Educación Especial de esa dependencia, si correspondía el pago de los servicios de una maestra de apoyo a la integración escolar por cinco horas diarias a favor de la hija de la actora, por parte de la psicopedagoga Solange Anahí Pérez. Aclara que la consulta se funda -en lo que aquí interesa- en el hecho que la citada profesional posee título y credencial habilitante por psicopedagogía y presta servicios de maestra integradora en el aula. Adjunta la factura de la Lic. Pérez en concepto de servicios prestados en el mes de marzo de 2023 (fs. 1/4).

Consta que en fecha 29/06/2023 la Dirección de Educación Especial entendió que, existiendo un pronunciamiento judicial que determina la responsabilidad de la Provincia de Tucumán en brindar cobertura al servicio reclamado y que si bien, la existencia de la referida sentencia no empaña el hecho de que la docente propuesta debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente (art. 54 de la Resolución n° 602/5 (MEd). Agrega que esa reglamentación exige la presencia de un profesor de educación especial para estos casos, no obstante lo cual excepcionalmente durante el año 2023 la Lic. Pérez puede brindar el servicio -y por ende se debe autorizar el pago- en atención a lo avanzado del ciclo lectivo y al vínculo pedagógico generado con la niña. Se aclara que corresponde buscar una docente de apoyo con título habilitante para el ciclo lectivo 2024, de acuerdo a lo previsto por las Resoluciones 675/5-2010 y 602/5-2019 (fs. 22/23).

Prevía intervención de Asesoría Letrada del citado ministerio (fs. 26/27), la Subsecretaría de Gestión Administrativa emitió la Resolución n° 0914 del 02/08/2023, en virtud de la cual se autorizó el pago de la suma allí señalada a favor de la Lic. Pérez por los servicios prestados en el mes de marzo de 2023 a la hija de los amparistas (fs. 31/32).

III.- De acuerdo a los antecedentes reseñados consideramos que el planteo efectuado por la actora debe ser rechazado.

Ello es así en atención a que el pronunciamiento de fondo dejó debidamente aclarado que la obligación impuesta a la Provincia de Tucumán es la de cubrir el costo de los servicios de una maestra integradora -no de una psicopedagoga- para la hija de los actores.

Por otra parte, el hecho que se haya aprobado el pago a la Lic. Pérez -que posee el título de psicopedagoga como se desprende de las actuaciones reseñadas- por los servicios prestados durante el mes de marzo de 2023 (cfr. Resolución 914/2023), no resulta un argumento válido para que a dicha profesional que -reiteramos- no es maestra especial, la demandada le continúe abonando sus servicios.

Tal conclusión se impone por cuanto el pago que dicho acto administrativo aprobó fue hecho excepcionalmente para el ciclo lectivo 2023, tal cual surge de las actuaciones administrativas analizadas, en las que se indicó que la autorización estaba motivada por lo avanzado del ciclo lectivo y por el vínculo generado entre la niña y la profesional, a la vez que se dejó debidamente señalado que para el año 2024 los actores debían contar con un docente de apoyo con título habilitante ver fs. 22 y 25).

Finalmente, pero no por ello menos importante, resulta menester señalar que si la demandada continuase abonando los servicios de la Lic. Pérez, estaría incumpliendo su propia normativa, toda vez que el art. 54 de la Resolución n° 602/5 (MEd.) dispone: “Los mencionados equipos deberán contar indefectiblemente con un Profesor de Educación Especial, quien desempeña la función de “Maestro de Apoyo para estudiantes con discapacidad”. Dicha función no podrá ser suplida por otro profesional que forme parte del equipo, dado que el Profesor de Educación Especial, en virtud de sus incumbencias profesionales, es quien realiza el apoyo pedagógico a los estudiantes, desarrollando las estrategias didácticas específicas del proceso de enseñanza y aprendizaje, además de otras actividades de apoyo a la inclusión escolar”.

En mérito a las razones apuntadas, corresponde el rechazo del pedido formulado por la parte actora para que la Provincia de Tucumán abone los servicios de la Lic. Solange Anahí Pérez como maestra integradora de la niña Florencia Bollea Alzabé.

IV.- COSTAS: se estima que las costas generadas en esta incidencia deben imponerse por el orden causado, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de amparo, en el cual rige lo dispuesto en el artículo 26 del CPC.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al pedido formulado el 15/02/2024 por la parte actora -reiterado el 08/04/2024-, conforme lo considerado.

II.- COSTAS como se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios, para su oportunidad.

IV.- HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 28/06/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/078eff90-353b-11ef-a367-9148be778239>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/54031d90-353b-11ef-8292-3d68acbc1551>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/59b399e0-353b-11ef-a867-334322df35aa>